

«- un funcionario de la Dirección General de Agricultura Ecológica, con categoría de Jefe de Servicio, designado por el titular de la misma, que actuará como Secretario.»

3. Se añade un nuevo inciso en el apartado c) del número 2 del artículo 4 del Decreto 166/2003, de 17 de junio, con la siguiente redacción:

«- el titular de la Presidencia del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica, o persona en quien delegue.»

Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al titular de la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de mayo de 2004

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE EDUCACION

ORDEN de 11 de mayo de 2004, por la que se establece el procedimiento de admisión del alumnado y se regula la convocatoria y organización de las pruebas de acceso al grado superior en los Conservatorios Superiores de Música.

El Decreto 77/2004, de 24 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, establece en su disposición final primera que será de aplicación en la admisión de alumnos y alumnas en los centros que imparten Enseñanzas de Régimen Especial, sin perjuicio de lo que se establezca al respecto en su normativa específica.

A su vez, el Decreto 56/2002, de 19 de febrero, por el que se establece el currículo del grado superior de las enseñanzas de Música en los Conservatorios de Andalucía, establece en su disposición final segunda que la Consejería de Educación regulará mediante normativa específica las pruebas de acceso a las especialidades del grado superior de Música, facultando en su disposición final primera al titular de la misma para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del citado Decreto.

Asimismo, el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establece los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios, en su artículo 12 fija el criterio para la admisión del alumnado en los Conservatorios Superiores de Música y faculta a las Administraciones educativas a efectuar la convocatoria y organización de las pruebas de acceso en los centros de su ámbito competencial.

En su virtud, esta Consejería de Educación ha dispuesto:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden, que será de aplicación en los Conservatorios Superiores de Música, tiene por objeto establecer el procedimiento de admisión del alumnado en las enseñanzas

del grado superior de Música reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como regular la convocatoria y organización de las pruebas de acceso a dichas enseñanzas.

Artículo 2. Plazas disponibles.

La Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa determinará las plazas disponibles en cada centro, atendiendo a su capacidad y a las necesidades de los diferentes sectores profesionales, que serán comunicadas a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación para su traslado a los Conservatorios Superiores de Música.

Artículo 3. Acceso.

Podrán acceder a las enseñanzas del grado superior de Música aquellos aspirantes que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 7 del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establece los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios.

Artículo 4. Solicitudes.

1. La solicitud se formulará utilizando el impreso por triplicado ejemplar, que será facilitado gratuitamente en los Conservatorios Superiores de Música, según el modelo normalizado que figura como Anexo I de la presente Orden.

2. Dicha solicitud se acompañará, en su caso, de una copia de la documentación acreditativa de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en el artículo 7.1 del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, o de estar realizando el segundo curso de Bachillerato o el segundo curso del tercer ciclo de grado medio de Música en el año académico en el que se presenta la solicitud. En estos últimos supuestos, los aspirantes deberán presentar al Director o Directora del Conservatorio, antes del diez de junio de cada año, el certificado académico de haber superado dichos estudios, que será remitido a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa en el plazo de dos días, contados desde su recepción. En el caso de que el solicitante no aporte la citada certificación en el plazo indicado, se entenderá que no reúne los requisitos académicos.

3. Los Directores y Directoras de los Conservatorios remitirán, antes del 5 de junio de cada año, a la Comisión Coordinadora de las pruebas de acceso a la que se refiere el artículo 7 de la presente Orden, la relación de solicitantes de cada una de las especialidades, el ejemplar correspondiente del impreso de solicitud y, en su caso, la documentación a la que se refiere el apartado anterior de este artículo.

Artículo 5. Plazo de presentación de solicitudes.

El plazo único de presentación de solicitudes de admisión en los Conservatorios Superiores de Música será el comprendido entre el 16 y el 31 de mayo de cada año.

Cada aspirante sólo podrá solicitar plaza en un único Conservatorio Superior de Música. En caso de solicitar en más de un Conservatorio, sólo se considerará el más próximo a su domicilio.

Artículo 6. Estructura y contenido de las pruebas de acceso.

1. La estructura y el contenido de las pruebas de acceso se ajustarán a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril.

2. Las orientaciones para la realización de la prueba de acceso en cada una de las especialidades, a las que hace referencia el artículo 8 del citado Real Decreto, deberán hacerlas públicas los Conservatorios en el mes de enero de cada año.

Artículo 7. Comisión Coordinadora de las pruebas de acceso.

Con el fin de unificar criterios en la organización y desarrollo de las pruebas de acceso y para homogeneizar las actuaciones que deben llevar a cabo los tribunales de las mismas, se constituirá una Comisión Coordinadora, presidida por el titular de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa o persona en quien delegue e integrada por los siguientes miembros:

- El Jefe o Jefa de Servicio de Ordenación y Planificación de Enseñanzas Artísticas y Deportivas.
- Un Inspector o Inspectora central de Educación, designado por el titular de la Viceconsejería.
- Los Directores y Directoras de los Conservatorios Superiores de Música.
- Un funcionario o funcionaria designado por el titular de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, que actuará como secretario.

Artículo 8. Funciones de la Comisión Coordinadora.

La Comisión Coordinadora de las pruebas de acceso a la que se refiere el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

- a) Planificar las actuaciones necesarias para que los tribunales de las pruebas de acceso desarrollen sus funciones de forma coordinada y homogénea.
- b) Coordinar la elaboración del ejercicio específico que deben realizar los aspirantes que no reúnan los requisitos académicos de acceso a las enseñanzas.
- c) Estudiar las solicitudes de los aspirantes y la documentación remitidas por cada Conservatorio Superior de Música, así como resolver los casos de duplicidad de solicitudes que pudieran presentarse.
- d) Elaborar las listas provisionales de solicitantes admitidos y excluidos, por especialidades, resolver las reclamaciones planteadas y confeccionar las listas definitivas para su remisión a los Conservatorios y a los tribunales.
- e) Establecer para cada año el calendario de celebración de las pruebas.
- f) Facilitar las actuaciones de los tribunales de las pruebas de acceso en las sedes donde intervengan.
- g) Cualesquiera otras que le puedan ser encomendadas para un mejor funcionamiento de los tribunales de las pruebas de acceso.

Artículo 9. Tribunales de las pruebas de acceso.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición final segunda del Decreto 56/2002, de 19 de febrero, por el que se establece el currículo del grado superior de las enseñanzas de Música en los Conservatorios de Andalucía, las pruebas de acceso se llevarán a cabo por tribunales únicos de cada especialidad para todos los Conservatorios Superiores de Música de Andalucía sin perjuicio de que, con carácter excepcional, se pueda nombrar más de un tribunal de alguna especialidad cuando el número de aspirantes así lo requiera.
2. Cada tribunal estará formado por un presidente y dos vocales que serán profesores de los Conservatorios Superiores de Música pertenecientes a las especialidades correspondientes o, en su defecto, a especialidades afines, actuando como secretario el vocal de menor edad.
3. Los tribunales de las pruebas de acceso podrán contar con la participación de asesores o asesoras para la corrección del ejercicio específico que deben realizar los aspirantes que no estén en posesión de los requisitos académicos.
4. Los miembros de los tribunales de las pruebas de acceso serán nombrados por el titular de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

Artículo 10. Procedimiento de admisión a las pruebas de acceso.

1. Los Directores y Directoras de los Conservatorios Superiores publicarán, en el tablón de anuncios del centro, la relación provisional de admitidos y excluidos, por especialidades, elaborada por la Comisión Coordinadora, especificando si reúnen o no los requisitos académicos, así como, en su caso, las causas de exclusión. Asimismo, se hará pública la fecha de celebración de las pruebas, que deberán concluir antes del día cinco de julio de cada año.
2. Contra la relación provisional se podrá presentar reclamación en el plazo de dos días, contados a partir del siguiente al de su publicación.
3. Los Directores y Directoras remitirán, en su caso, a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa las reclamaciones presentadas para su estudio y resolución por la Comisión Coordinadora. Resueltas las mismas, la Comisión Coordinadora elaborará las relaciones definitivas y las enviará a los centros para su publicación en el mismo lugar que las provisionales, así como a los tribunales.

Artículo 11. Calificación de las pruebas de acceso.

1. La prueba específica a la que se refiere el artículo 7.1 del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, así como, en su caso, el ejercicio específico al que se refiere el artículo 7.2 del mismo Real Decreto, se calificarán entre cero y diez puntos, expresándose con una sola cifra decimal.
2. La calificación global de la prueba de acceso se obtendrá, en su caso, calculando la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios realizados, expresándose con una sola cifra decimal. Se considerará superada la prueba cuando se obtenga en la calificación global una puntuación igual o superior a cinco, siempre que, además, se haya obtenido dicha puntuación en el ejercicio al que se refiere el artículo 7.1 del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril.
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 del referido Real Decreto, la superación de la prueba de acceso faculta, únicamente, para matricularse en el curso académico para el que haya sido convocada.
4. Aquellos aspirantes que superen la prueba en más de una especialidad deberán optar por una de ellas al formalizar la matrícula.

Artículo 12. Publicación y reclamación de las calificaciones de la prueba de acceso.

1. Los tribunales levantarán acta de cada uno de los ejercicios, así como del resultado final de la prueba, donde figurarán las calificaciones obtenidas por cada uno de los aspirantes. Dichas actas serán firmadas por los miembros del tribunal, debiéndose remitir una copia de las mismas a la Comisión Coordinadora de las pruebas de acceso.
2. Los tribunales de las pruebas de acceso publicarán en el tablón de anuncios del centro donde estén actuando el resultado de las calificaciones que hayan obtenido los aspirantes.
3. Los aspirantes podrán presentar, ante el tribunal correspondiente y en el plazo de dos días contados a partir del siguiente al de su publicación, las reclamaciones que consideren oportunas sobre las calificaciones obtenidas. Dicho tribunal deberá resolverlas en el plazo, asimismo, de dos días.
4. Los tribunales darán publicidad a la resolución de las reclamaciones a las que se refiere el apartado anterior en el tablón de anuncios del centro donde estén actuando. Contra la citada resolución podrá presentarse recurso de alzada ante el titular de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

Artículo 13. Procedimiento de adjudicación de plazas.

1. Corresponde al Director o Directora de cada Conservatorio la adjudicación de los puestos escolares vacantes con

sujeción a los criterios establecidos en el apartado siguiente de este artículo.

2. Cuando la demanda de plazas en un centro sea superior a la disponibilidad de puestos escolares autorizados de cada especialidad, éstos se adjudicarán teniendo en cuenta las calificaciones obtenidas en las pruebas de acceso. En el caso de empate tendrán prioridad los aspirantes que reúnan los requisitos académicos a los que se refiere el artículo 7.1 del Real Decreto 617/1993, de 21 de abril. De mantenerse el empate, éste se dilucidará mediante un sorteo público ante el Consejo Escolar del Conservatorio, entre los aspirantes que se encuentren en esta situación.

Artículo 14. Resolución del procedimiento de adjudicación de plazas.

1. Una vez adjudicadas las plazas de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 anterior, el Consejo Escolar del Conservatorio dará publicidad, en el tablón de anuncios del mismo, a la relación de aspirantes admitidos por cada una de las especialidades autorizadas, con indicación de la calificación obtenida en la prueba de acceso.

2. Contra dicha resolución de adjudicación de plazas, que servirá de notificación a los interesados, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 15. Matriculación.

1. Todos los aspirantes que hayan sido admitidos de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13 de esta Orden, deberán formalizar su matrícula entre el uno y el diez de julio de cada año, utilizando el impreso correspondiente según el modelo normalizado que se adjunta como Anexo II a la presente Orden, aportando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o pasaporte.
- b) Documentación acreditativa, en su caso, de los requisitos académicos.
- c) Justificación del ingreso de la tasa correspondiente en una entidad bancaria colaboradora, o de su exención.

2. Para el resto de los aspirantes los plazos para formalizar la matrícula serán del uno al diez de julio y del uno al ocho de septiembre de cada año, de acuerdo con lo que determinen los centros y con las condiciones establecidas en la Orden de 23 de septiembre de 2002, por la que se establece el número de convocatorias y los criterios de evaluación y promoción del alumnado del grado superior de las Enseñanzas de Música.

3. La primera vez que el alumno o alumna se matricule en el primer curso, deberá realizarlo en la totalidad de asignaturas que lo integran, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 23 de septiembre de 2002.

4. En los supuestos en que la matrícula esté supeditada a algún tipo de autorización, aporte de documentación o aplazamiento de pago de tasas por tener solicitada beca o ayuda al estudio, podrá efectuarse matrícula condicionada en los plazos habituales, que podrá elevarse a definitiva posteriormente.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 11 de esta Orden, los alumnos y alumnas podrán matricularse en una segunda especialidad una vez superado el primer curso de la especialidad en la que se encuentran matriculados.

6. Una vez finalizado el proceso de matriculación del alumnado y en el plazo de dos días, los Directores y Directoras de los centros certificarán el número total de alumnos y alumnas matriculados en ellos para el curso siguiente y remitirán dicho certificado a la correspondiente Delegación Provincial.

7. Asimismo, en el plazo que se establezca para ello, los Directores y Directoras de los Conservatorios remitirán en el soporte que se determine, la información que sobre dicha matrícula les sea requerida por la Administración educativa.

Artículo 16. Traslados de matrícula.

1. Los traslados de matrícula que se soliciten en el primer trimestre del curso serán autorizados por los Directores o Directoras de los centros que deberán comunicarlo a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación. Cuando los traslados se soliciten en el segundo trimestre, deberán ser autorizados por el titular de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, siendo preceptivo en estos casos el informe del Servicio de Inspección de Educación.

2. Los traslados de matrícula que se soliciten desde centros de otras Comunidades Autónomas deberán ser autorizados por el titular de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

3. En ningún supuesto se autorizarán traslados de matrícula en el tercer trimestre del curso.

Disposición adicional primera. Plazo extraordinario de matriculación.

Cuando existan causas que lo justifiquen, se podrá matricular al alumnado hasta la finalización del mes de octubre del curso correspondiente, de conformidad con lo que al efecto determine el titular de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

Disposición adicional segunda. Tramitación por medios electrónicos de los procedimientos de admisión.

Las solicitudes de admisión así como la matrícula en los Conservatorios Superiores de Música que deseen tramitarse a través de las redes abiertas de telecomunicación, se cursarán por los interesados al Registro telemático establecido en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet). Para ello, los interesados deberán tener reconocida la firma electrónica a la que se refiere el citado Decreto 183/2003, de 24 de junio.

Disposición transitoria única. Orientaciones para la realización de la prueba de acceso para el curso 2004/05.

Para el curso 2004/05, las orientaciones para la realización de la prueba de acceso en cada una de las especialidades, a las que se refiere el artículo 6.2 de esta Orden, serán las que cada Conservatorio Superior haya hecho públicas con anterioridad a la publicación de la misma.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. Autorización para el desarrollo de la presente Orden.

Se autoriza al titular de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo previsto en esta Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de mayo de 2004

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación

SOLICITUD DE ADMISIÓN EN CONSERVATORIOS SUPERIORES DE MÚSICA

Apellidos del solicitante

Nombre del solicitante

N.I.F.

____ / ____ / ____

Fecha de Nacimiento

Con domicilio en:

_____ Calle, nº, Código Postal, Municipio, Provincia

Nº de teléfono

EXPONE:

Que se encuentra cursando o ha superado (caso de no estar matriculado en el presente curso) los estudios de régimen general:

_____ de _____
Curso Nivel/etapa Denominación del centro Localidad

Que se encuentra o ha superado (caso de no estar matriculado en el presente curso) los estudios correspondientes a las enseñanzas de Música

_____ de _____
Curso Grado Especialidad Denominación del centro Localidad

SOLICITA:

Sea admitido/a para el curso escolar _____ / _____ como alumno/a del Conservatorio Superior de Música

_____ Denominación del centro Localidad

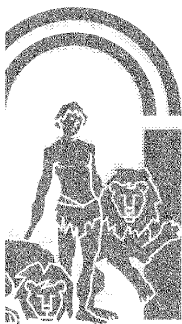
ESPECIALIDADES:	<input type="checkbox"/>	Escribir una X en la casilla correspondiente	<input type="checkbox"/>	POSEE TÍTULO DE BACHILLER O EQUIVALENTE
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	TIENE APROBADO EL TERCER CICLO DE GRADO MEDIO DE MÚSICA O EQUIVALENTE (1)
	<input type="checkbox"/>			
CURSO:	<input type="checkbox"/>			

Los extremos mencionados se justifican adjuntando la siguiente documentación:

Fotocopia del D.N.I., del Libro de Familia o documento análogo

Acreditación de las circunstancias académicas alegadas

En _____, a _____ de _____ de _____
Firma del solicitante



SR/A DIRECTOR/A DEL CONSERVATORIO _____

Denominación del centro en el que desea la admisión

(1) En el supuesto de que en el presente año académico esté cursando sexto de Grado Medio de Música o segundo de Bachillerato, se deberá adjuntar certificado acreditativo de estas circunstancias.

MATRÍCULA EN GRADO SUPERIOR DE MÚSICA

Nº Matricula 

ANTES DE CUMPLIMENTAR ESTE IMPRESO, COMPRUEBE QUE CORRESPONDE A LA ETAPA EDUCATIVA EN QUE DESEA REALIZAR LA MATRÍCULA.
NO CUMPLIMENTAR LOS ESPACIOS SOMBRADOS.
ESCRIBA CON LETRA MAYÚSCULA Y CLARA.
ESTA MATRÍCULA ESTÁ CONDICIONADA A LA COMPROBACIÓN DE LOS DATOS, DE CUYA VERACIDAD SE RESPONSABILIZA EL FIRMANTE.

A. DATOS PERSONALES:

PRIMER APELLIDO										SEGUNDO APELLIDO										NOMBRE																													
FECHA DE NACIMIENTO			SEXO		N.I.F.										TELÉFONO										NACIONALIDAD																								
DÍA	MES	AÑO	V	M																																													
(Marcar con una X)										DOMICILIO HABITUAL, CALLE/PLAZA, NÚMERO										MUNICIPIO / LOCALIDAD										CÓDIGO POSTAL										PROVINCIA									

B. DATOS FAMILIARES:

PADRE / TUTOR										NOMBRE Y APELLIDOS										N.I.F.									
MADRE / TUTORA										NOMBRE Y APELLIDOS										N.I.F.									

C. ÚLTIMO CURSO SUPERADO EN ESTAS ENSEÑANZAS:

Durante el año académico - Grado Curso Especialidad

EN EL CENTRO: LOCALIDAD:

D. ÚLTIMO CURSO SUPERADO EN ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL:

Durante el año académico - Nivel/etapa Curso

EN EL CENTRO: LOCALIDAD:

E. DATOS ACADÉMICOS:

CENTRO EN QUE SE MATRICULA										LOCALIDAD										CÓDIGO									
CURSO <input type="text"/>										ESPECIALIDAD <input type="text"/>																			

ASIGNATURAS SUELTAS (SÓLO A PARTIR DE LA SEGUNDA MATRÍCULA):

Firma del solicitante o de su representante legal:

El/la Funcionario/a:



Fecha

(Sello del centro)

DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA Y OBSERVACIONES:

CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 205/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

La sociedad actual se caracteriza por su diversidad, que se pone de manifiesto en las distintas capacidades, actitudes y valores que singularizan a cada persona. Pero aunque la diversidad es el punto de partida, porque las personas son naturalmente diferentes, es preciso promover las condiciones necesarias para que sean iguales en el ejercicio de sus derechos, y esa medida de la igualdad es precisamente su bienestar social.

En este sentido, la participación de todas las personas en los beneficios del Estado del Bienestar exige que se pongan a su disposición las prestaciones y servicios que les permitan disfrutar de un estándar mínimo social. Este objetivo no puede ser alcanzado evidentemente sin la colaboración de la sociedad en su conjunto, si bien las Administraciones Públicas tienen una especial responsabilidad para impulsar los cambios que lo hagan posible.

De este modo, es prioritario emprender medidas que garanticen a la mujer el más elemental derecho a la vida y a la integridad física, que en muchas ocasiones es violentado desde su propio núcleo familiar. La situación de desigualdad que afecta a la mujer tampoco es más justa en otros ámbitos, y ha de corregirse mediante la adopción de la perspectiva de género en cuantas políticas públicas se pongan en marcha.

El compromiso de las Administraciones Públicas por la igualdad social debe hacerse eco al mismo tiempo de la necesidad de intensificar el apoyo a las familias, con independencia del modelo elegido para su constitución o de la opción sexual de sus componentes. Este apoyo no debe quedar circunscrito a las familias más desfavorecidas, sino que ha de ampliarse también a las familias de rentas medias que precisen de una atención social. Es la situación de necesidad, en definitiva, el requisito que debe condicionar el acceso a las prestaciones y servicios sociales, sin perjuicio de que en su financiación se dispense un trato especialmente favorable a las familias con menos recursos económicos.

Asimismo, la construcción de la igualdad debe comenzar desde las etapas de infancia y juventud, proporcionando a los niños y a las niñas una protección adecuada para su desarrollo integral como personas, a la par que se impulse a la juventud al desarrollo de actitudes y actividades que supongan una consolidación práctica de los valores sociales que se les haya transmitido como parte de su formación.

Por otra parte, las condiciones desiguales con las que las personas mayores y las personas con discapacidad tienen que enfrentarse para desenvolverse plenamente en su núcleo familiar y en su entorno social merecen un interés preferente desde las políticas públicas. Por ello, hay que tener en cuenta los diversos problemas que afectan a estas personas en la configuración de un sistema de atención a la dependencia que cubra sus necesidades de asistencia, potenciando igualmente las iniciativas que favorezcan un envejecimiento activo, a fin de conseguir una integración social efectiva.

La cohesión de la sociedad andaluza tiene también una premisa ineludible: la responsabilidad de disponer los medios e instrumentos que favorezcan la inclusión de los sectores en los que con mayor virulencia se manifiesta la desigualdad social. Así, la prevención y asistencia a las drogodependencias y adicciones, la atención a los movimientos migratorios o a las zonas afectadas por una intensa problemática social, constituyen tareas en cuyo avance va empeñado el propio progreso de la sociedad. No obstante, igualdad no es identidad, y ello se hace particularmente presente en el caso de la Comunidad Gitana, de tal forma que su integración social debe abordarse sin pretensiones de uniformidad.

A fin de poner en práctica estas políticas, el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, ha creado la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, en la que se hace patente el compromiso de la Comunidad Autónoma de que el avance que supondrá la Segunda Modernización de Andalucía sólo se logrará si es posible que todos los ciudadanos y ciudadanas puedan ejercer realmente sus derechos. El compromiso es firme, pero abierto a cuantas Administraciones Públicas y agentes sociales quieran incorporarse al mismo, a fin de emplear el diálogo institucional y la participación ciudadana como los medios de coordinación idóneos para emprender las acciones que hagan de la igualdad y bienestar social un objetivo común.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.12 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, con la aprobación de la Consejería de Justicia y Administración Pública, a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de mayo de 2004.

DISPONGO

Artículo 1. Competencias de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

1. La Consejería para la Igualdad y Bienestar Social es el órgano encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía sobre promoción de la igualdad, inclusión y el bienestar social.

2. En particular, corresponden a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social las competencias en materia de:

a) Elaboración, fomento y desarrollo de medidas para favorecer el ejercicio de derechos y libertades de los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía en un ámbito de igualdad.

b) Planificación, coordinación, seguimiento y evaluación de los Servicios Sociales de Andalucía.

c) Desarrollo, coordinación y proposición de iniciativas en relación con las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de infancia, juventud y familias.

d) Desarrollo, coordinación y promoción de las políticas activas en materia de personas mayores, integración social de personas con discapacidad, y de atención a la dependencia.

e) Desarrollo de la red de Servicios Sociales Comunitarios, gestión de las actuaciones relativas a la Comunidad Gitana, asistencia a emigrantes retornados y trabajadores andaluces desplazados de su domicilio para realizar trabajos de temporada, así como la gestión del Programa de Solidaridad para la erradicación de la exclusión social y la desigualdad en Andalucía.

f) Actuaciones relativas a la promoción e integración de los inmigrantes residentes y empadronados en municipios del territorio andaluz, salvo las funciones atribuidas a la Consejería de Gobernación en el artículo 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril.

g) Desarrollo y coordinación de las políticas activas en materia de prevención, asistencia y reinserción social de drogodependientes.

h) Ordenación de las Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

i) Promoción y coordinación del voluntariado social en Andalucía.

Artículo 2. Organización general de la Consejería.

1. La Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, bajo la superior dirección de su titular, se estructura para el ejercicio de sus competencias en los siguientes órganos directivos: